



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** El 27 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito firmado por la señora Macrina Martha López Suazo, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación en contra de la aceptación parcial de la Recomendación emitida el 2 de octubre de 1996, mediante el oficio 716/96, derivada del expediente de queja 095/95, que se tramitó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

En el escrito de referencia, la recurrente señaló como agravio que la citada Recomendación se emitió al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que se impusiera la sanción administrativa y, en su caso, penal a los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 861/2da./995, misma que aceptó de manera parcial.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que violan los Derechos Humanos de la recurrente por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2o., fracción I; 3o., fracción I, 105, 210 y 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado; 45, fracciones I y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche; cláusula 1a., inciso d), del Convenio de Colaboración celebrado por todas y cada una de las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, así como la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Campeche, a fin de que se investigue sobre la deficiente integración de la averiguación previa 861/2da./995, y si resultase responsabilidad penal a cargo de los servidores públicos que participaron en dicha indagatoria, ordenar se ejercite acción penal en su contra y se proceda conforme a Derecho.

**Recomendación 067/1997**

**México, D.F., 30 de julio de 1997**

**Caso del señor Luis Antonio Sánchez López**

**Ing. Jorge Salomón Azar García,**

**Gobernador del Estado de Campeche,**

## **Campeche, Camp.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/CAMP/I00580, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Macrina Martha López Suazo, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

A. El 27 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito firmado por la señora Macrina Martha López Suazo, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación parcial de la Recomendación emitida el 2 de octubre de 1996, mediante el oficio número 716/96, derivada del expediente de queja 095/95, que se tramitó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

En dicho escrito, la recurrente señaló que le causa agravio la no aceptación de la citada Recomendación, misma que la referida Comisión Estatal dirigió al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que se imponga la sanción administrativa que corresponda al pasante de derecho Daniel Martínez Morales, agente investigador del Ministerio Público; a los señores Adonay Medina Can y Salvador Nicolás Zuluaga Romero, médicos legistas, a José Marín Sarmiento, perito en criminalística, y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche que tenga responsabilidad en las irregularidades cometidas en el desempeño de su labor durante la integración de la averiguación previa 861/2da./995, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como también se inicie una averiguación previa a efecto de determinar la probable responsabilidad de dichos servidores públicos con algún hecho ilícito.

B. El 30 de noviembre de 1996, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, éste fue admitido en sus términos, registrándose con el número de expediente CNDH/121/96/CAMP/I00580.

C. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional envió los oficios V2/41084 y V2/41095, ambos del 16 de diciembre de 1996, a los licenciados Manuel Francisco Delgado Durán y Carlos Felipe Ortega Rubio, Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, ambos del Estado de Campeche, respectivamente, mediante los cuales se les solicitó un informe sobre los actos materia de la inconformidad.

En respuesta se recibieron los oficios 1633/996 y 1042/ 96, del 23 y 27 de diciembre de 1996, respectivamente, mediante los cuales dichos servidores públicos remitieron el informe y la documentación solicitada.

D. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/121/96/CAMP/100580, se desprende lo siguiente:

1. Por medio del oficio 37051, del 7 de diciembre de 1995, suscrito por el doctor Enrique Guadarrama López, entonces Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se remitió la queja formulada por la señora Macrina Martha López Suazo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por actos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Luis Antonio Sánchez López.

2. Mediante el escrito del 14 de diciembre de 1995, la señora Macrina Martha López Suazo interpuso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con relación a los hechos que a su juicio constituyeron violaciones a los Derechos Humanos cometidos con motivo del deceso de su hijo Luis Antonio Sánchez López, de las cuales señala como responsables a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, consistentes en la irregular integración de la averiguación previa 861/2da./95, que se inició con motivo del homicidio del mismo.

3. El mismo 14 de diciembre de 1995, la Comisión Estatal admitió la queja, asignándole el número de expediente 095/95; y mediante el oficio 741/95, del 21 de diciembre del mismo año, solicitó un informe justificado sobre los actos constitutivos de la queja al licenciado Manuel Delgado Durán, Procurador General de Justicia esa Entidad Federativa.

4. En respuesta, el 4 de enero de 1996, mediante el oficio 14/96, la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió los informes suscritos por el señor Modesto Almazán Hernández, Director de la Policía Judicial, y por el licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Averiguaciones Previas, ambos de esa Entidad Federativa, así como copia certificada de la averiguación previa 861/2da./995, de donde se desprende que la Dirección de la Policía Judicial de ese Estado se concretó a manifestar únicamente que no intervinieron en los hechos motivo de la queja. Por su parte, la Dirección de Averiguaciones Previas refirió que no detuvieron al indiciado, señor Raúl Ignacio Hurtado Calderón, el 12 de noviembre de 1995, dado que el mismo se encontraba en el interior de su domicilio, y sus abogados, licenciados Wilberth Cabañas Ortiz y Felipe Arizpe Castillo, expresaron que no permitirían la detención de su cliente porque según ellos actuó en legítima defensa, autorizando únicamente el acceso de la Representación Social a la propiedad para practicar las diligencias propias del levantamiento del cadáver; agregó que el señor Raúl Hurtado Ignacio Calderón y la señora Hania Argáez López sólo aceptaron que se les practicara la prueba de rodizonato de sodio, y no se les practicó ninguna otra diligencia, en razón de que sus abogados lo impidieron; asimismo, indicó que una vez hechas las investigaciones en la averiguación previa 861/2a./995, esa Representación Social ejerció acción penal en contra de Raúl Ignacio Hurtado Calderón como probable responsable del delito de homicidio simple intencional, consignando dicha indagatoria ante el Juez Tercero del Ramo Penal con

sede en Campeche, Campeche, mismo que negó la orden de aprehensión; en razón de ello, el agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación correspondiente, resolviéndose por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con el toca 140/996, en el que se revocó la negativa de orden de aprehensión y detención recurrida. Además, se consideró al citado Raúl Ignacio Hurtado Calderón como probable responsable de exceso en la legítima defensa.

5. El 21 de diciembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado, mediante el oficio 740/95, también solicitó al licenciado Francisco Javier Baeza Campos, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de esa Entidad Federativa, información relacionada con los hechos materia de la queja, misma que fue proporcionada mediante el oficio J-018/96, del 10 de enero de 1996, adjuntando el informe suscrito por el mayor P.T. Gilberto Farfán Talango, Director de Seguridad Pública de ese Estado, así como el parte informativo suscrito por el señor Rubicel López Fuentes, oficial de la misma dependencia, en donde refieren que por instrucciones de la central de radio y comunicaciones de esa corporación, se les ordenó trasladarse a la calle Prolongación "Lázaro Cárdenas", por la calle Perú, del Fraccionamiento La Noria, en la ciudad de Campeche, Campeche; al llegar al lugar se entrevistaron con el señor Raúl Ignacio Hurtado Calderón, quien les manifestó que

[...] momentos antes una persona del sexo masculino se encontraba en el patio de su domicilio golpeando la ventana y tratando de abrir la puerta para introducirse, y que al darse cuenta salió a verificar llevando consigo una arma de fuego en la mano, pero que al tratar de detener al desconocido forcejeó con él, disparándole con un arma tipo revólver, calibre .22, de seis tiros, marca Rohm GmbH, penetrándole el proyectil por la parte de la nuca. El C. Raúl Hurtado Calderón invitó a pasar a los elementos policiales al patio de su casa, donde se encontraba tirada y sin vida una persona joven del sexo masculino, quien vestía pantalón, camisa y botas de color negro; de aproximadamente 1.65 metros de estatura, claro de color, complexión delgada, por lo que de inmediato se dio aviso a la central de radio, quien a su vez comunicó al agente investigador del Ministerio Público Penal en turno, llegando al lugar de los hechos a las 19:00 horas los C.C. Manuel Martínez Morales, de la Segunda Agencia Investigadora; el doctor Salvador Zuluaga, y el perito José Martín Sarmiento, todos ellos adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mismos que se hicieron cargo de lo acontecido, retirándose los elementos de esta corporación del lugar de los hechos a las 19:15 horas para continuar con sus servicios rutinarios...

6. Concluida la investigación y el estudio del expediente 095/95, este último se turnó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, quien previa valoración de las constancias de que disponía, el 2 de octubre de 1996 emitió una Recomendación mediante el oficio número 716/96, dirigido al Procurador General de Justicia de ese Estado, cuyos puntos fueron los siguientes:

PRIMERA. Se imponga, con pleno respeto a la garantía de audiencia, la sanción administrativa que corresponda al P. de D. Daniel Martínez Morales, agente investigador del Ministerio Público; a los señores Adonay Medina Can y Salvador Nicolás Zuluaga Romero, médicos legistas; a José Marín Sarmiento, perito en criminalística, y demás

personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que tenga responsabilidad en las irregularidades cometidas en el desempeño de su labor durante la integración de la averiguación previa número 861/2da./95, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como también se inicie una averiguación previa a efecto de determinar la probable responsabilidad de dichos funcionarios públicos en algún hecho ilícito.

SEGUNDA. Se efectúen las gestiones necesarias para la obtención de recursos y se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se proporcione al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado los recursos humanos, materiales y técnicos indispensables para un adecuado auxilio en la función de procuración de justicia...

7. Mediante el oficio 716/96, del 2 de octubre de 1996, el Presidente de la Comisión Estatal notificó al Procurador General de Justicia en el Estado de Campeche la Recomendación derivada del expediente 095/95.

8. El 28 de octubre de 1996, mediante el oficio 1387/ 996, el licenciado Manuel Francisco Delgado Durán, Procurador General de Justicia del Estado de Campeche, dio respuesta sobre la aceptación de la Recomendación mencionada, expresando que

[...] acepta la primera Recomendación, en cuanto a que se imponga una sanción administrativa al licenciado Daniel Martínez Morales; a los señores José Marín Sarmiento, doctor Adonay Medina Can y doctor Salvador Nicolás Zuluaga Romero, agente investigador del Ministerio Público, perito en criminalística y médico legista, respectivamente, por las infracciones cometidas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; por otra parte, no se acepta en cuanto a que se inicie una averiguación previa a efecto de determinar la probable responsabilidad de dichos funcionarios públicos en algún hecho ilícito, por considerar que cumplieron con sus funciones dentro del marco de legalidad, honradez y vocación de servicio, y suponiendo sin conceder que hubieran incurrido en algunas irregularidades en el desempeño de sus labores durante la integración de la averiguación previa 861/2da./995, éstas no fueron realizadas de manera intencional, con dolo o mala fe, ya que cumplieron con sus obligaciones pese a las carencias y limitaciones materiales que tiene la Representación Social. También se acepta la segunda recomendación en cuanto a que se efectúen las gestiones necesarias para la obtención de recursos y se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que proporcionen al Departamento de Servicios Periciales los recursos humanos, materiales y técnicos indispensables para un adecuado auxilio en la función de procuración de justicia...

9. El 18 de noviembre de 1996, mediante el oficio 1463/ 996, suscrito por el licenciado Manuel Francisco Delgado Durán, Procurador General de Justicia de ese Estado, remitió el similar 2799/996, del 12 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Averiguaciones Previas, en el que comunicó haber dado cumplimiento al primer punto de la primera recomendación girada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con relación a que por medio de los oficios 2670/96, 2671/96 y 2672/96 se impuso como sanción disciplinaria, en términos de la Ley de los Servidores Públicos de ese Estado, un apercibimiento en contra del pasante

de derecho Daniel Martínez Morales, y de los médicos José Marín Sarmiento y Adonay Medina Can, agente investigador del Ministerio Público, perito en criminalística y médico legista, respectivamente, informando además que por lo que hacía al doctor Salvador Nicolás Zuluaga Romero, éste había causado baja en el servicio a partir de enero de 1996, según el oficio 2474/96, del 4 de noviembre de 1996, expedido por la Subdirección Administrativa de la Procuraduría General de Justicia en ese Estado.

10. El 27 de diciembre de 1996, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante el oficio 1042/96, informó a este Organismo Nacional que la Recomendación emitida por esa Comisión mediante el oficio 716/96, tenía el carácter de aceptada parcialmente con pruebas de cumplimiento total, requiriéndose por cumplir la segunda parte del primer punto de la Recomendación, en el sentido de que se iniciara una averiguación previa a efecto de determinar la probable responsabilidad penal de los servidores públicos que intervinieron en la indagatoria 861/2a./95.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación de 27 de noviembre de 1996, presentado ante este Organismo Nacional de Derechos Humanos por la señora Macrina Martha López Suazo, así como el expediente de queja 095/95, que se tramitó ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Campeche, de cuyo contenido destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja presentado el 14 de diciembre de 1995 por la señora Macrina Martha López Suazo ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

b) Los oficios 740/95 y 741/95, del 21 de diciembre de 1995 suscritos por el licenciado José Enrique Adam Richaud, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante los cuales solicitó informes sobre los hechos materia de la queja a los licenciados Francisco Baeza Campos, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, y Manuel Delgado Durán, Procurador General de Justicia, respectivamente, ambos en ese Estado.

c) El oficio 14/96, del 4 de enero de 1996, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado rindió los informes solicitados.

d) El oficio J-018/96, del 10 de enero de 1996, mediante el cual la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, rindió el informe requerido, al que se anexó el diverso J-017/96, de la misma fecha, a través del cual el mayor P.T. Gilberto Farfán Talango, Director de Seguridad Pública, rindió un informe y anexó el parte informativo del oficial Rubicel López Fuentes.

e) La Recomendación del 2 de octubre de 1996, emitida mediante el oficio 716/96, en el expediente de queja 095/ 95, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche dirigida al Procurador de Justicia de la propia Entidad Federativa.

f) El oficio 716/96, del 2 de octubre de 1996, mediante el cual el Presidente de la Comisión Estatal notificó al Procurador General de Justicia del Estado de Campeche la Recomendación emitida mediante el oficio 716/96, derivada del expediente de queja 095/95.

g) El oficio 1387/96, del 28 de octubre de 1996, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche aceptó parcialmente la Recomendación y anexó pruebas del cumplimiento de los puntos aceptados.

h) El oficio 1042/96, del 27 de diciembre de 1996, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche informó a este Organismo Nacional que la Recomendación emitida mediante el oficio 716/96, por el propio Organismo Local, se encuentra aceptada parcialmente con pruebas de cumplimiento.

2. El escrito del 27 de septiembre de 1996, suscrito por la señora Macrina Martha López Suazo, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación ante este Organismo Nacional.

3. Los oficios V2/41084 y V2/41095, del 16 de diciembre de 1996, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia y a la Comisión de Derechos Humanos, respectivamente, ambas del Estado de Campeche, un informe sobre los actos materia de la inconformidad.

4. Los oficios 1633/996 y 1042/96, del 23 y 27 de diciembre de 1996, mediante los cuales las autoridades requeridas rindieron el informe solicitado.

5. El 4 de junio de 1997, este Organismo Nacional determinó turnar el expediente de mérito al visitador adjunto responsable de su trámite, a fin de que se emitiera la resolución que en Derecho procediese, toda vez que el mismo se encontraba debidamente integrado.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 14 de diciembre de 1995, la recurrente Macrina Martha López Suazo presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por hechos que a su juicio constituyeron violaciones a la garantía de legalidad, en agravio de su hijo, quien en vida llevara el nombre de Luis Antonio Sánchez López.

La Comisión Estatal, previo análisis lógico-jurídico de las constancias recabadas, el 2 de octubre de 1996 emitió una Recomendación mediante el oficio 716/96, derivada del

expediente de queja 095/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Campeche.

El 27 de noviembre de 1996, la recurrente promovió, ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, un recurso de impugnación por la aceptación parcial, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, de la segunda parte del primer punto de la Recomendación emitida mediante el oficio 716/96.

El 12 de noviembre de 1996, mediante el oficio 2799/996 suscrito por el licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Campeche, informó acerca de la sanción a que se hicieron acreedores el pasante de derecho Daniel Martínez Morales, y los médicos José Marín Sarmiento y Adonay Medina Can, agente del Ministerio Público, perito en criminalística y médico legista de la referida Institución, respectivamente, la que consistió en un apercibimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en ese Estado; asimismo, se informó que al doctor Salvador Nicolás Zuluaga Romero, médico forense también adscrito a esa Institución, no se le hizo efectiva la medida disciplinaria en razón de que éste causó baja voluntaria el 1 de enero de 1996.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden se desprende lo siguiente:

La Recomendación emitida mediante el oficio 716/96, en el expediente 095/95, del 2 de octubre de 1996, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, resultó apegada a Derecho, ya que de conformidad con la Ley que la rige consideró procedentes los agravios señalados por la señora Macrina Martha López Suazo, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

Efectivamente, el Organismo Local analizó la averiguación previa 865/2da./995, iniciada el 12 de noviembre de 1995, por el pasante de derecho Daniel Martínez Morales, agente investigador del Ministerio Público, con motivo de una llamada telefónica de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de ese Estado, por la cual se reportó el fallecimiento de una persona en el interior del predio ubicado en Prolongación "Lázaro Cárdenas" 18, del Fraccionamiento La Noria, de esa ciudad de Campeche; observándose de la referida indagatoria las siguientes irregularidades y omisiones:

1. El pasante de derecho Daniel Martínez Morales, agente del Ministerio Público, señaló en el acta correspondiente al levantamiento del cadáver que al llegar al lugar de los hechos se encontraban presentes elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transportes del Estado y varias personas reunidas, quienes manifestaron ser familiares, vecinos y amigos del señor Raúl Ignacio Hurtado Calderón,



probable responsable, así como los licenciados Wilberth Cabañas Ortiz y Felipe Arizpe Castillo, abogados del mismo; en este sentido, se advierte que el representante social en ningún momento de la indagatoria solicitó la declaración de persona alguna que pudiera aportar datos importantes para la investigación, a pesar de tener elementos para hacerlo.

2. El testimonio rendido ante la autoridad ministerial el 14 de noviembre de 1995, por la señora Hania Argáez López, esposa del indiciado, en la que declaró que el señor Gabriel García y la señora Gladys Pérez, vecinos de la deponente, la auxiliaron cuando salió de su domicilio en busca de ayuda, y ellos, junto con la declarante, oyeron la detonación del arma, así como también que el señor Gabriel García habló con el probable responsable inmediatamente después de que éste privó de la vida a Luis Antonio Sánchez López. De acuerdo con lo señalado por la declarante, dichas personas tuvieron contacto con el probable responsable inmediatamente después de que éste disparó en contra del agraviado, sin que sus testimonios hayan sido recabados por la autoridad investigadora.

3. La comparecencia ministerial del señor José Quetzalcóatl Martínez Ruiz, con objeto de identificar el cadáver y aportar datos a la investigación, en la que manifestó que cuando ocurrieron los hechos (12 de noviembre de 1996), estuvo la mayor parte del día recorriendo la ciudad en compañía del occiso y de Héctor Rodríguez Blanquet; que a las 17:30 horas se dirigieron al parque Santa Ana de esa ciudad, de donde se despidieron quedando de verse a las 22:00 horas en el domicilio de la menor Kena Sabido; sin que tampoco en este punto, como en los anteriores, la Representación Social haya considerado necesario recabar la declaración de Héctor Rodríguez Blanquet, para corroborar si los hechos inmediatos anteriores ocurrieron como se narraron o de manera distinta, contraviniendo con esto lo establecido en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, el cual prevé:

Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la Policía Judicial se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de 24 horas comparezcan a rendir su declaración.

En este orden de ideas, el agente investigador del Ministerio Público debió de allegarse de todos los elementos de prueba para integrar y demostrar la verdad histórica de los hechos, siendo de suma importancia en toda investigación penal recabar las distintas evidencias relacionadas con los hechos tan pronto como sea posible, para evitar, en el caso de los testimonios, olvidos, aleccionamiento o presiones que de una u otra manera pudieran nulificar su valor. Sin embargo, el representante social fue omiso en ordenar la práctica de estas diligencias que eran de suma importancia para el caso en concreto, dado que podrían surgir datos de relevancia para la integración de la indagatoria.

Con relación al párrafo que antecede, es de observarse que el servidor público de referencia omitió dar el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales de ese mismo Estado, el cual establece: "Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de alguna persona para el esclarecimiento de un

hecho delictuoso, de sus circunstancias o del delincuente, deberá examinarse a dichas personas".

A mayor abundamiento, la Representación Social tampoco efectuó indagación alguna para determinar con claridad cuál era el estado físico en que se encontraba tanto el indiciado como el occiso al momento de cometerse el ilícito, ya que si bien es cierto, como lo mencionó el agente del Ministerio Público ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que el reconocimiento médico en la persona del señor Hurtado Calderón fue imposible, dado que se encontraba refugiado en su domicilio y se negó a que se le practicara, también lo es que el certificado médico no es la única forma para inferir cuáles eran las condiciones psicofisiológicas de dicha persona en ese momento, ya que pudo recurrir a otros medios de prueba, tales como recabar el testimonio de todas aquellas personas que convivieron con el probable responsable momentos antes y después de que ocurrieron los hechos para poder apreciar el estado en que éste se encontraba al suscitarse los acontecimientos. Con esta omisión, el agente investigador no dejó en claro cuál fue la situación física del indiciado al momento de ocurrir los hechos, evitando la correcta apreciación de los mismos en perjuicio de la recurrente.

Por otro lado, se observó que el juzgador, al emitir su fallo, esto es, al no obsequiar la orden de aprehensión en contra del indiciado, se basó, entre otras cosas, en el dictamen de necropsia suscrito por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, médicos Adonay Medina Can y Salvador Zuluaga Romero, en el que señalaron: "[...] cavidad abdominal. Se disecciona por planos hasta cavidad, apreciándose vísceras de aspecto cadavérico normal; se localiza cámara gástrica, la cual se disecciona, y se encuentran restos de alimento y líquidos con olor etílico..." (sic).

Es evidente que al valorar la forma en que ocurrieron los hechos, al occiso se le atribuyó que se encontraba en estado de ebriedad, sin que se le haya practicado algún tipo de examen para determinar la cantidad de alcohol que tenía en la sangre; en este sentido, a preguntas expresas formuladas por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado, para que los citados médicos explicaran por qué no practicaron algún tipo de examen con relación al grado de alcohol que tenía la víctima en la sangre, ambos coincidieron en manifestar que en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche no existen los medios para realizar pruebas de química forense para determinar si personas fallecidas se encontraban en estado de ebriedad, situación que a todas luces no se demostró excluyente de responsabilidad, toda vez que existen convenios de colaboración con las Procuradurías de Justicia de otros Estados, así como con la Procuraduría General de la República, para colaborar en la persecución de hechos delictivos proporcionando el equipo técnico y personal especializado necesario que posibilite la investigación, tal como lo indica el convenio de colaboración publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993, celebrado por todas y cada una de las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, así como la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, indicando, en la cláusula primera, inciso d), lo siguiente: "[...] d) En materia de modernización del funcionamiento de las labores sustantivas de procuración de justicia, las Procuradurías se proporcionarán, recíprocamente, asesoría y cooperación

científica y técnica en las especialidades periciales y de avance informático que se requieran".

Razón por la cual, una vez más se ponen en evidencia las omisiones en que incurrieron los médicos legistas al no determinar el grado etílico del occiso, así como la de la Representación Social, al no haber ordenado la práctica de pruebas de química forense que permitieran conocer con exactitud el grado de alcohol en la persona del occiso.

4. De las declaraciones ministeriales rendidas por los señores Raúl Ignacio Hurtado Calderón y Hania Argáez López, en las que refirieron haber observado en la persona del occiso que portaba lentes claros de armazón metálica, recalcando tal situación tanto en su declaración como en las preguntas especiales que hizo la Representación Social investigadora.

Por su parte, la señora Martha Macrina López Suazo, al ampliar su queja ante la Comisión Estatal, indicó que su hijo usaba lentes y que los mismos no fueron puestos a disposición de la autoridad jurisdiccional; en este sentido, se observó que el agente del Ministerio Público, al efectuar la diligencia del levantamiento de cadáver en el lugar de los hechos, señaló diversos objetos, como lo son: un llavero, un par de pupilentes, etcétera; sin embargo, no refiere haber recogido los lentes que se indicaron reiteradamente, tanto por el indiciado, la esposa de éste y la madre del agraviado. Esta omisión acredita la deficiente actuación del representante social, al no preservar el escenario del ilícito y asegurar todos aquellos objetos relacionados con la investigación.

5. Al efectuar la fe de lesiones sobre el cuerpo del occiso, se determinó que éste presentó "orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con un diámetro aproximado de 0.5 centímetros en región cervical del lado izquierdo, con tatuajes equimóticos, escoriaciones dermoepidérmicas por fricción en la cara anterior del tercio medio del muslo derecho; escoriaciones dermoepidérmicas en la cara dorsal del pie derecho; equimosis en la cara derecha de la rodilla izquierda"; lesiones que fueron señaladas en el dictamen de necropsia por los doctores Adonay Medina Can y Salvador Zuluaga Romero, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche cuestionó a los referidos médicos, y ambos coincidieron en señalar que además de la herida de proyectil se encontraron algunas escoriaciones en el miembro inferior derecho, como hematoma en el miembro inferior izquierdo, las cuales eran recientes y pudieran ser debido a un arrastre, forcejeo o lucha; agregaron que dichas lesiones, por sus características, fueron producidas antes del fallecimiento del joven Luis Antonio Sánchez López; en este sentido, y del estudio de la indagatoria, no se encontró valoración alguna por parte de los peritos criminalistas y médicos, aunado a que nunca se mencionó cronotanodiagnóstico, pues fueron ignoradas por el agente investigador, no obstante que las mismas pudieron determinar nuevas evidencias para obtener la manera real en que ocurrieron los hechos.

6. Del estudio de las constancias de la averiguación previa 821/2da./96, no se encontró dictamen en materia de dactiloscopia que se le haya realizado a las ventanas del inmueble en que sucedieron los hechos, y que mencionaron tanto el probable

responsable Raúl Ignacio Hurtado Calderón como su cónyuge, señora Hania Argáez López, el 14 de noviembre de 1995, en su declaración ministerial, donde refieren que el occiso en varias ocasiones se apoyó y golpeó con sus manos; asimismo, al hacerse el levantamiento de objetos, se asentó que el cadáver tenía en su mano derecha un atril de 65 centímetros de largo y de color plateado; se dio fe de la existencia de un tubo de color plateado y negro con dibujos en forma de flores de color rojo, de 35 centímetros de largo, el cual se encontró sobre el suelo a 80 centímetros del occiso; en este sentido, al ser cuestionado el pasante de derecho Daniel Martínez Morales por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado, en el sentido de que si se había practicado algún examen pericial al atril encontrado, éste manifestó que "no se practicaron huellas dactiloscópicas que permitieran determinar si el objeto fue verdaderamente empuñado por el occiso, dado que lo consultó con su perito y éste le manifestó que en el lugar habían estado, junto al cuerpo, elementos de la Coordinación, el licenciado Cabañas y probablemente otras personas..."; así pues, y dado lo anterior, el Organismo Local interrogó al perito José Marín Sarmiento en el mismo sentido, y éste indicó que "sí le hice una prueba de reactivo al atril para la búsqueda de huellas, pero como era de un material poroso no se encontraron indicios de huella; esta prueba no la documenté por que el Ministerio Público no la solicitó..." De lo anterior, se observa que hay una clara contradicción en el sentido de que el primero expresó que, previa consulta con el perito, no se efectuó ningún examen dactiloscópico en el atril por presumir que éste había sido tocado por alguna otra persona, y el perito informó que sí se efectuó dicha prueba pero no fue documentado dado que no se obtuvo resultado alguno debido a las características del atril, aunado a que en ningún momento lo solicitó el agente investigador.

Por otro lado, se advirtió que el atril no estaba empuñado por el occiso, sino que únicamente descansaba sobre la palma de su mano derecha, por lo que tomando en cuenta los procesos que ocurrieron como consecuencia de la muerte, encontramos el denominado espasmo cadavérico; este fenómeno consiste en la contractura muscular del occiso inmediatamente después de ocurrida la muerte de manera súbita, ya sea natural o violenta, que conserva la posición temporal o actitud que tenía al instante de morir; generalmente se atribuye como causa productora de este fenómeno una afectación cerebral que daña el sistema nervioso central o una afectación cardíaca.

En este sentido, los señores Adalberto Adonay Medina Can y Salvador Nicolás Zuluaga Romero, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Campeche, en comparecencia ante la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado, señalaron, el primero, que "con relación a los espasmos cadavéricos, si el occiso empuñaba un objeto fuertemente (con la intención de agredir), al morir mantendrá el objeto fuertemente empuñado. Por el contrario, si nada más sostiene algo, al morir no necesariamente se mantiene empuñado el objeto...", el segundo refirió que "el espasmo cadavérico es la contracción muscular refleja al momento de la muerte de origen súbita..." (sic); en este sentido, si los hechos ocurrieron de la forma que indicó el indiciado en su declaración ministerial, lo lógico hubiera sido que al realizarse la diligencia de levantamiento del cadáver, la posición de este último debió de haber sido empuñando fuertemente el atril con la mano derecha, por ser causa de la muerte una forma violenta y súbita, lo cual deja abierta la posibilidad planteada por la señora Macrina Martha López Suazo, en su carta abierta del 27 de diciembre de 1995 y publicada en el periódico Tribuna, que circula en esa Entidad Federativa, en donde manifestó: "[...] cayó

mi hijo boca arriba, ahí permaneció por un lapso de dos horas, hasta que llegó la Policía Judicial, quienes lo arrastraron a la parte posterior del predio que fue donde le pusieron un objeto metálico en la mano, que resultó ser un atril reconocido por el homicida como de su propiedad..."

De lo expuesto en los incisos que anteceden, se evidencia que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche infringieron los Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de Luis Antonio Sánchez López, al no realizar las diligencias a que estaban obligados, mismas que son necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, omisiones que se consideran como graves y que repercutieron en el ánimo de la autoridad jurisdiccional al no contar, en su momento, con los elementos suficientes para valorar y determinar la verdad histórica de los hechos.

En tal sentido, los servidores públicos citados contravinieron el contenido de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2o., fracción I; 3o., fracción I, y 105, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, y 45, fracción I y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche, mismos que en lo conducente disponen:

Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

Artículo 75. [...]

Incumbe al Ministerio Estatal la persecución, ante los tribunales locales, de todos los delitos del orden común; por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Artículo 2o. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto.

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidos en las leyes penales;

[...]

Artículo 3o. Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias;

[...]

Artículo 105. Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirá detalladamente su estado y las circunstancias conexas.

Artículo 44. Son atribuciones y obligaciones de los agentes investigadores del Ministerio Público:

[...]

II. Recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o estatales, organismos descentralizados, desconcentrados, empresas de participación estatal y demás organismos del Sector Público, tanto federales como locales, así como de las personas privadas, físicas o morales, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones;

[...]

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserva bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

[...]

Por último, respecto a la negativa por parte del licenciado Manuel Francisco Delgado Durán, Procurador General de Justicia en el Estado, de no aceptar que se inicie una averiguación previa en contra del pasante de derecho Daniel Martínez Morales, del señor José Marín Sarmiento, de los médicos Adonay Medina Can y Salvador Nicolás Zuluaga Romero, agente investigador del Ministerio Público, perito en criminalística y médicos legistas, respectivamente, por considerar que estos servidores públicos "cumplieron con sus funciones dentro del marco de legalidad, honradez y vocación de servicio, suponiendo sin conceder que hubieran incurrido en algunas irregularidades en el desempeño de sus labores durante la integración de la averiguación previa 861/2a./995, éstas no fueron realizadas de manera intencional, con dolo o mala fe, ya que cumplieron con sus obligaciones pese a las carencias y limitaciones materiales que tiene la Representación Social..." (); resulta necesario aclarar que, por una parte, las consideraciones que se aportan no constituyen una razón lógico-jurídica que pueda

justificar las omisiones y negligencias de los servidores públicos multicitados, adscritos al órgano de procuración de justicia de esa Entidad Federativa, según las observaciones expuestas en el cuerpo de este documento, y por la otra, que las irregularidades en comento no sólo deben ser motivo de preocupación para quien tiene encomendada la noble y difícil tarea de procurar justicia en ese Estado de la República, sino que deben implementarse las acciones necesarias a fin de subsanar las mismas, eficientando el servicio, en aras de fortalecer el Estado de Derecho en el que convive y se desarrolla nuestra sociedad mexicana y en donde la procuración de justicia es uno de los bastiones fundamentales.

De lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Campeche, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se investigue sobre la deficiente integración de la averiguación previa número 861/2da./ 995, y si resultase responsabilidad penal a cargo de los servidores públicos que participaron en dicha indagatoria, ordenar que se ejercite acción penal en su contra y se proceda conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**